

titularidad dominical en los herederos por razón de la cuota que hasta entonces estaba gravada.

El cambio de nombre y número de la calle, no son datos que puedan modificarse con la simple afirmación de parte interesada, puesto que son datos de policía cuya modificación depende de la competente autoridad administrativa (art. 437 del RH y resoluciones en «Vistos»), por lo que es correcta la afirmación contenida en la nota de despacho de que «no se aporta documento suficientemente acreditativo de la Referencia Catastral de la/s finca/s que comprende, de conformidad con los artículos 44 al 48 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario...».

Registro mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 21-12-2015

(BOE 6-1-2016)

Registro mercantil de Valencia III

CUENTAS ANUALES. PRESENTACIÓN TELEMÁTICA. FORMATO ELECTRÓNICO. HUELLA DIGITAL.

En caso de presentación a depósito de cuentas anuales en formato electrónico mediante comunicación telemática con firma electrónica, la correspondencia entre el archivo que las contiene (en formato zip) y el archivo que contiene el certificado del acuerdo aprobatorio de la junta se lleva a cabo por la propia aplicación que genera automáticamente el algoritmo o huella digital al llevar a cabo la incorporación de los archivos. Solo si se hace la presentación telemática del archivo zip que contiene las cuentas sin acompañamiento del que contiene el certificado del acuerdo será preciso, si este último se acompaña posteriormente en formato papel, que se haga en el mismo mención expresa del código alfanumérico que representa la huella digital. Es este último caso el contemplado en el artículo 2 de la Instrucción de la DGRN de 30 de diciembre de 1999.

Resolución de 22-12-2015

(BOE 6-1-2016)

Registro mercantil de Madrid VII

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL.

El cierre registral por falta de depósito de cuentas es consecuencia de un incumplimiento y subsiste mientras persista dicho incumplimiento. Para solventarlo únicamente es necesario depositar las cuentas o acreditar la falta de su aprobación. El levantamiento del cierre no queda impedido por el hecho de que la certificación de aprobación o no aprobación haya sido expedida por quien

no ha podido inscribir su nombramiento como administrador precisamente por haberse producido dicho cierre.

Resolución de 23-12-2015
(*BOE* 6-1-2016)
Registro mercantil de Madrid VII

CUENTAS ANUALES. CIERRE. TRACTO. SOCIEDAD IRREGULAR.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores. Se trata de una sociedad constituida en 2012 e inscrita en 2014. Para poder efectuar el depósito de las cuentas de 2014, es preciso el previo depósito de las de los años 2012 y 2013. Las sociedades mercantiles en formación e irregulares gozan de personalidad jurídica o, al menos, de cierta personalidad, suficiente para adquirir y poseer bienes de todas clases, así, como contraer obligaciones y ejercitar acciones. La inscripción en el Registro Mercantil solo es necesaria para que las sociedades de capital adquieran no la personalidad jurídica en abstracto, sino "su" especial personalidad jurídica correspondiente al tipo social elegido, que añade la limitación de responsabilidad de los socios, y para excluir la responsabilidad solidaria de los administradores.

Resolución de 7-1-2016
(*BOE* 4-2-2016)
Registro mercantil de Asturias, número II

REACTIVACIÓN. DERECHO DE SEPARACIÓN.

Para poder inscribir el acuerdo de reactivación de una sociedad disuelta, cuando un socio ha ejercitado su derecho de separación es preciso que conste, o bien la reducción de capital, o la adquisición de participaciones o acciones, haciendo constar en ambos casos el pago o la consignación a favor del socio separado (arts. 356, 358, 359 a 70 LSC).

El derecho de separación del socio en las SRL se justifica como tutela, en una forma social de carácter cerrado, para proteger a la minoría frente al carácter vinculante de los acuerdos adoptados por la mayoría. La ley vincula la inscripción de la reactivación a la acreditación de que se han ejecutado las consecuencias del ejercicio del derecho de separación. Por ello dicha inscripción debe contener todas las menciones y circunstancias que derivan del ejercicio de dicho derecho (art. 208 RRM).

Resolución de 11-1-2016
(*BOE* 4-2-2016)
Registro mercantil de Navarra

SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.

La resolución, que es una reproducción casi literal de la de 20 de julio de 2015, analiza la evolución de su doctrina y declara que, tras la STS de 18 de

julio de 2011, ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, bien de una sociedad profesional, bien de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, debe exigirse para dar «certidumbre jurídica» la declaración expresa de que estamos en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos estemos en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo de 2007.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de 2007, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al cambio de sistema de administración, cese y nombramiento de administrador.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas.

Resoluciones de 18 y 19-1-2016

(BOE 11-2-2016)

Registro mercantil de Sevilla, número III

CUENTAS ANUALES. AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA. CALIFICACIÓN.

Se trata de un supuesto en el que se ha solicitado el nombramiento de auditor por la minoría, el registrador ha estimado procedente el nombramiento y su decisión ha sido impugnada ante la DGRN. Al existir una indeterminación sobre si procede o no el nombramiento y, consecuentemente, si ha de acompañarse o no informe de auditor, el registrador debe esperar a la resolución de la DG para calificar el depósito de las cuentas anuales instado por la sociedad. El artículo 18 LH prevé que el registrador de la propiedad no emita calificación hasta que la situación del contenido del Registro no sea definitiva. Lo mismo ocurre en el ámbito del Registro Mercantil sin que la particular existencia de más de un Libro Diario altere el principio general del artículo 18.4 del Código de Comercio dada la coordinación prevista en el ordenamiento.

Resolución de 21-1-2016
(*BOE* 11-2-2016)
Registro mercantil de Madrid, número XIII

RECURSO. REQUISITOS DE ADMISIÓN. OBJETO SOCIAL. VALORES MOBILIARIOS. ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN.

Conforme al artículo 327 de la LH, para la interposición del recurso es preciso acompañar el título objeto de la calificación, original o testimonio del mismo, para que el registrador, a la vista del recurso y de las alegaciones presentadas, pueda, si lo estima procedente, rectificar la calificación. Para ello debe volver a examinar los mismos documentos que en su día fueron calificados u otros que garanticen la identidad de su contenido. En este caso se resuelve que una copia de dicho documento, compulsada por diligencia extendida por la Jefa de Negociado de Registro de la Comunidad de Madrid, equivale a testimonio del mismo, a los efectos del referido artículo.

Se discute la inclusión en el objeto social de la siguiente expresión: «Tenencia, administración, adquisición y enajenación de valores mobiliarios y participaciones sociales de empresas, bajo la normativa de la Ley del Mercado de Valores». Como señaló la resolución de 29 de enero de 2014, el mero hecho de que la sociedad tenga prevista como una de sus actividades la compra y venta de valores, sin más especificación, no la convierte en sujeto activo del Mercado de Valores ni en sujeto obligado al cumplimiento de los rigurosos requisitos que para los mismos exige la legislación especial. Esas limitaciones se predican exclusivamente de las empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre determinados instrumentos financieros, sin que sean de aplicación a aquellos supuestos en que las personas no realicen más servicio de inversión que negociar por cuenta propia. Lo que ocurre en este caso es que no solo no se excluyen de la definición estatutaria del objeto social aquellas actividades relativas a los valores —o a determinadas operaciones sobre ellos— que estando comprendidas en el ámbito de la citada Ley especial no se ajusten a los requisitos establecidos en ella, sino que se incluyen en el mismo las actividades cuestionadas y expresamente se sujetan a la normativa especial.

Como reiteradamente tiene declarado la DGRN, el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos, determinando si consiste en una participación en beneficios, con los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se deseé establecer. Al limitarse la cláusula cuestionada a establecer que el cargo será retribuido con la cantidad que, para cada ejercicio, acuerde la junta general, es evidente que deja al arbitrio de este órgano el concreto sistema de retribución del administrador, con la falta de seguridad que ello supone tanto para los socios actuales o futuros de la sociedad, como para el mismo administrador cuya retribución dependería de las concretas mayorías que se formen en el seno de la junta general.

Resolución de 25-1-2016
(*BOE* 11-2-2016)
Registro mercantil de Madrid, número VII

RECURSO. IMPROCEDENCIA. CUENTAS ANUALES. CIERRE. TRACTO. SOCIEDAD IRREGULAR.

Es continua la doctrina de la DGRN (por todas resoluciones de 13 de octubre de 2014, basada en el art. 326 LH y en la doctrina del Tribunal Supremo sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del recurso es exclusivamente la determinación de si la calificación del Registrador es o no ajustada a Derecho y también que no es la vía adecuada para tratar de subsanar los defectos apreciados por el Registrador (resolución de 19 de enero de 2015).

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores. Se trata de una sociedad constituida en 2009, e inscrita en 2014. Para poder efectuar el depósito de las cuentas de 2014, solicitado en 2015 y por tanto transcurrido más de un año desde la fecha de cierre de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, es preciso el previo depósito de las cuentas correspondientes a los mismos. Las sociedades mercantiles en formación e irregulares gozan de personalidad jurídica o, al menos, de cierta personalidad, suficiente para adquirir y poseer bienes de todas clases, así, como contraer obligaciones y ejercitar acciones. La inscripción en el Registro Mercantil solo es necesaria para que las sociedades de capital adquieran no la personalidad jurídica en abstracto, sino «su» especial personalidad jurídica correspondiente al tipo social elegido, que añade la limitación de responsabilidad de los socios, y para excluir la responsabilidad solidaria de los administradores.

Resolución de 27-1-2016
(*BOE* 11-2-2016)
Registro mercantil de Vizcaya, número I

RECURSO. PLAZO DE INTERPOSICIÓN. JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. FORMA.

En el cómputo de plazos por meses al que se refiere el artículo 48 de la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 326 de la LH, el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado. Al no constar acreditación fehaciente o prueba alguna de la notificación en la fecha alegada por el registrador, ha de admitirse el recurso.

La convocatoria judicial de la junta general tiene una singularidad respecto de la regla general tan solo respecto de la legitimación para hacerla y la libre designación de las personas que hayan de ejercer de presidente y secretario, sin que tal singularidad alcance a la forma de trasladarla a los socios, que ha de ser la estatutaria o, en su defecto, la legalmente prevista, sin posibilidad de sustituirla por otra, goce de mayor o menor publicidad. Constando en los estatutos sociales que la convocatoria de la junta ha de realizarse mediante carta certificada a cada uno de los socios, no puede entenderse correcta ni válida la convocatoria realizada mediante publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y un periódico. En el caso contemplado, además, a diferencia de otros en los que

la DGRN ha admitido que la notificación por el Juzgado al socio no asistente tenga una eficacia equivalente al sistema de correo certificado establecido en los estatutos, no resulta acreditado que la efectiva convocatoria —con señalamiento de orden del día, y fecha y lugar de celebración de la junta—, fuese notificada por el juzgado en forma personal a la socia —y administradora— no asistente.

Resolución de 28-1-2016
(*BOE* 11-2-2016)
Registro mercantil de Madrid, número V

RECURSO. IMPROCEDENCIA.

Conforme tiene reiteradamente declarado la DGRN, no cabe instar recurso frente a la calificación positiva del Registrador que motiva la extensión del asiento. El recurso contra la calificación negativa del Registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados y que, hayan sido o no extendidos con acierto, quedan desde entonces bajo la salvaguardia de los tribunales y, por tanto, no puede ser modificados en tanto no medie acuerdo de los interesados o resolución judicial que así lo establezca (cfr. arts. 1, párrafo tercero, y 40.d) de la LH, 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil).

Resolución de 3-2-2016
(*BOE* 23-2-2016)
Registro mercantil de Madrid VII

ESTATUTOS. MODIFICACIÓN. DOMICILIO.

En todo supuesto de reproducción estatutaria de las respectivas normas legales que atribuían a los administradores competencia para el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, debe admitirse que, después de la entrada en vigor de la modificación legal por la que se amplía su competencia «para cambiar el domicilio dentro del territorio nacional», será esta la norma aplicable.

No puede entenderse que haya una voluntad contraria de los socios a la aplicación del régimen legal supletorio respecto del órgano competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional por el hecho de que en los estatutos se atribuya competencia al órgano de administración para trasladar el domicilio social «dentro de la misma población» en vez de emplear las palabras «término municipal».

Resolución de 4-2-2016
(*BOE* 23-2-2016)
Registro de Bienes Muebles de Córdoba

HIPOTECA MOBILIARIA. CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES. CALIFICACIÓN.

Corresponde al registrador, dentro de los límites de su función calificadora de los documentos administrativos, examinar entre otros extremos, la observan-

cia de los trámites esenciales del procedimiento seguido, a fin de comprobar el cumplimiento de las garantías que para los titulares registrales están establecidas por las leyes y los reglamentos.

No puede llevarse a cabo la cancelación de un asiento de anotación de embargo posterior al de hipoteca mobiliaria cuando no resulta del procedimiento de ejecución de esta que el titular registral ha sido notificado de la existencia del procedimiento.

En el ámbito del procedimiento de ejecución de hipotecas mobiliarias o inmobiliarias, es imprescindible solicitar del Registro la expedición de certificación de cargas y de practicar, subsiguientemente, notificación a los titulares de derechos o cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta. No es óbice a ello la circunstancia de que el Reglamento General de Recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social no haga una expresa referencia a dicha exigencia en materia de ejecución de garantías sobre bienes muebles, so pena de incurrir en patente tacha de inconstitucionalidad.